



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	05001 31 03 001 2022 00044 00
Accionante	NATALIA ELENA ZAPATA VARGAS C.C. 43.913.433
Accionada	LA NUEVA E. P. S
Providencia	Sentencia No. 026
Decisión	Concede amparo
Temas	Derecho a la salud como derecho fundamental autónomo

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, se procede a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 15 de febrero de 2022, la señora NATALIA ELENA ZAPATA VARGAS, obrando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad y vida digna, acceso a la seguridad social del régimen en salud y mínimo vital que considera vulnerados por LA NUEVA EPS-S-, solicitando se pueda acceder en forma oportuna, continua, e ininterrumpida, completa e integral al tratamiento médico del diagnóstico de LA ENFERMEDAD HUÉRFANA que padece la accionante denominada ARTROFIA MUSCULAR ESPINAL (AME) TIPO III; sin dilaciones y barreras de acceso de carácter administrativo, contractuales o económicas.

2. Hechos o fundamentos fácticos

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada como cotizante a LA NUEVA E.P.S-S, tiene el diagnóstico médico de ENFERMEDAD HUÉRFANA denominada ARTROFIA MUSCULAR ESPINAL TIPO III, que debido a esta situación sus músculos se encuentran atrofiados al punto de requerir un cuidador permanente y por lo tanto necesidades específicas.

La E.P.S en la cual se encuentra afiliada está saboteando todos los tratamientos médicos prescritos estén o no estén en el POS. Obligando a la accionante a realizar trámites administrativos retrasando la eficacia y oportunidad de acceder a dichos tratamientos médicos.

La señora ZAPATA VARGAS radicó la formula correspondiente al medicamento ÁCIDO ZOLEDRONICO el cual fue autorizado el 7 de diciembre del 2021 para IPS ESPECIALIZADA, a lo que dicha I.P.S contesta que no se visualiza autorización en sistema para programar, validar autorización de servicio con su E.P.S, igualmente se negaron las terapias domiciliarias, negación en continuidad con médicos tratantes adscritos a la red de servicios de LA NUEVA E.P.S-S.

Afirma que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad accionada no ha autorizado ninguno de los tratamientos requeridos requeridas por el equipo médico tratante generando constantes dolores, aparición de nuevas deformaciones, amenazando la integridad física de la accionante, su vida, su derecho al acceso a la seguridad social en salud como paciente de una enfermedad huérfana, crónica y degenerativa.

3. Trámite de la solicitud y réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del 15 de febrero del año en curso. En el mismo auto se ordenó notificar a la entidad accionada concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela. Así mismo, se concedió la medida provisional solicitada, por considerarse de carácter urgente.

La entidad accionada LA NUEVA EPS-S fue notificada en debida forma, del auto por el cual se admitió la acción constitucional, mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2022.

3.1. Respuesta LA NUEVA E.P.S-S:

El apoderado judicial de LA NUEVA E.P.S-S, presentó informe de tutela indicando que, LA NUEVA E.P.S asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento de su afiliación, siempre y cuando esos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita

prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de la viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el estado Colombiano.

Es preciso indicar que LA NUEVA EPS, presta los servicios en salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2481 del 2020 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías en la salud no empleadas en el POS, citas médicas y demás servicios que se autorizan siempre y cuando sean ordenados por médicos pertenecientes a LA NUEVA E.P.S.

Frente a los servicios requeridos por la usuaria se da a conocer al Despacho que el ÁREA DE SALUD, se encuentra realizando las gestiones administrativas, verificaciones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante; mientras ello se resuelve, no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por esta entidad.

Informó también al Despacho que cada I.P.S tiene su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, se reitera que LA NUEVA E.P.S ha generado la autorización de los servicios, conforme a sus obligaciones como asegurador.

En cuanto a la pretensión del tratamiento integral argumenta que, la protección de este derecho conlleva al Juez constitucional la necesidad de ser determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo: mediante la descripción clara de una determinada patología, o condición diagnosticada por el médico tratante, por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión, o por cualquier criterio razonable. De este modo el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez, ya que no es posible dictar ordenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Ahora, en cuanto a la pretensión de autorización de gastos de transporte no asistenciales; en el relato de los hechos de la tutela, la accionante requiere el transporte puerta a puerta. Frente a dicha solicitud, es necesario informar al Despacho que atendiendo a la condición de ser excluido en el PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES.

Esta E.P.S se encarga de brindar y garantizar los servicios de salud contemplados dentro del plan obligatorio a la población afiliada, por lo tanto esta solicitud de asumir costos de traslado hasta la IPS, no hace parte de los servicios médicos que cubre el Sistema de Seguridad Social.

4. Pruebas que obran en el expediente.

Por la parte demandante

- Conversaciones por WhatsApp con funcionarios de la I.P.S.
- Correos electrónicos dirigidos a las I.P.S.
- Historia clínica.
- Autorización de servicios en salud.
- Solicitudes médicas.
- Pre autorización de servicios.

Por la parte demandada

- Poder para actuar.
- Copia del certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia para la regional Noroccidente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de un derecho fundamental, como por el factor territorial, al ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o se producen sus efectos¹.

2. Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes previamente esbozados, se debe determinar si, en el caso que se examina, los derechos fundamentales a la salud, igualdad, vida digna, acceso a la seguridad social del régimen en salud y mínimo vital de la señora NATALIA ELENA ZAPATA VARGAS están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada, específicamente lo que concierne a la EPS involucrada para que de manera inmediata,

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2º. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

oportuna, eficiente y eficaz procedan a proteger y amparar de forma integral los derechos fundamentales constitucionales. Para acceder en forma oportuna, continua, e ininterrumpida, completa e integral el tratamiento médico del diagnóstico de la ENFERMEDAD HUÉRFANA que padece la accionante denominada ARTROFIA MUSCULAR ESPINAL (AME TIPO III) sin dilaciones ni barreras de carácter administrativas, contractuales o económicas.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir del siguiente aspecto: el derecho a la salud como derecho fundamental.

3. La acción de tutela y los requisitos generales de procedibilidad.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos contemplados por la Ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y subsidiario, mismos que a continuación se pasa a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que quien promueve la acción es el mismo titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados. Dicho de otra manera, la señora NATALIA ELENA ZAPATA VARGAS se encuentra legitimada para interponer la acción al tratarse de una persona que, a nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas por considerar que están siendo afectados.

De otro lado, LA NUEVA EPS-S es una compañía de carácter privado encargada de la prestación y gestión de un servicio público, como es la salud, de la que se afirma ha omitido autorizar procedimiento prescritos

por el médico tratante, lo cual a su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados y por tanto es la parte llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de demandada.

3.2 Inmediatez.

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está preestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela el 15 de febrero de 2022, afirmando que, a la fecha de presentación de la tutela, aún se encontraba pendiente realizar de manera eficiente las autorizaciones a la entrega de los medicamentos indicados en las fórmulas médicas realizadas por el médico tratante para el tratamiento prescrito de la enfermedad huérfana que padece la accionante ARTROFIA MUSCULAR ESPINAL.

3.3 Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

El principio de subsidiariedad se refiere a la posibilidad de instaurar la acción de tutela cuando la persona afectada no tiene otro medio idóneo o adecuado y eficaz u oportuno para proteger el derecho amenazado o vulnerado y evitar el perjuicio que se cierne sobre el mismo. En tal sentido, este requisito *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”*.

En materia del derecho fundamental a la salud y de prestaciones a cargo de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha señalado que si bien el mecanismo principal para resolver **algunas de las controversias** suscitadas en esa materia es el establecido en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, según lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019; también ha dicho que ese mecanismo no desplaza a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, pues el análisis de idoneidad y eficacia *“debe realizarse siempre a partir de las circunstancias que rodean el caso concreto, con el fin de verificar escenarios en los cuales se torna procedente la acción de tutela, entre las cuales se encuentran: “(i) la calidad de sujetos de especial protección de quienes*

solicitan el amparo; (ii) la gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados; y (iii) las condiciones de debilidad manifiesta de los solicitantes".²

Así las cosas, en aquellos casos en los que la protección de los derechos fundamentales requiera la intervención urgente del juez constitucional, como cuando se evidencie la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, el uso de la acción de tutela resulta procedente a la luz del principio de subsidiariedad.

En el presente caso la señora NATALIA ELENA ZAPATA VARGAS exige que se le ordene, garantice prestar a su favor sin dilaciones ni barreras de carácter administrativo, contractuales o económicas EL TRATAMIENTO MÉDICO ESPECIALIZADO E INTEGRAL Y SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES DEL PBS para su padecimiento ARTROFIA MUSCULAR ESPINAL TIPO III (Artículo 8 Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015), sobre el cual afirma el accionante que la EPS ha demorado su autorización y programación, contrariando el concepto del médico tratante.

Por lo anterior, de acuerdo a los literales a) y e) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, el accionante tendría otro medio para exigir la satisfacción de sus derechos fundamentales en tanto la Superintendencia Nacional de Salud puede “fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez” en los casos en que el servicio o la tecnología en salud sí está incluida en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)³, pero hay una negativa de la EPS que amenaza o pone en riesgo la salud del usuario, o cuando hay un conflicto entre usuarios y EPS por la garantía de servicios y tecnologías no incluidas en el PBS que no estén expresamente excluidos.

En este orden de ideas, de la mano de la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, esta acción de tutela también resultaría procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

4. Premisas jurídicas aplicables al caso

4.1. Derecho a la salud como derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en su labor de guardiana de la Constitución Política, ha resaltado la importancia del derecho a la salud indicando que de su protección depende el goce y disfrute efectivo de otros derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en la sentencia T-144 de 2008, dijo:

² Corte Constitucional. Sentencia T-468 de 1999.

³ Luego de la Ley Estatutaria en Salud al PBS se le denomina mejor “Mecanismos de Protección Colectiva” del derecho a la salud.

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”

Posteriormente, en sentencia T-126 de 2010, la misma Corporación indicó:

“(…) En la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

Finalmente, recogiendo los pronunciamientos de la Corte a lo largo de los años, la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció en el artículo 2°:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. El caso concreto.

Revisados los hechos que dieron inicio a la presente acción de tutela y los documentos anexados a la misma, la señora NATALIA ELENA ZAPATA VARGAS tiene diagnosticado “*ARTROFIA MUSCULAR ESPINAL TIPO III*”.

Para el tratamiento de dicha patología y su evolución, la médica especialista en física y rehabilitación LUZ MARINA ESCOBAR GIRALDO, adscrita a la CLINICA MEDELLÍN, la doctora ELIANA SÁNCHEZ de FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE FUNDACIÓN, y otros médicos tratantes relacionados en la historia clínica y en las autorizaciones en servicios en salud; le prescribieron “ÁCIDO ZOLEDRONICO, terapias domiciliarias”. Y demás tratamientos que necesita la usuaria para su padecimiento.

A la fecha de presentación de la tutela la solicitud de las autorizaciones de los procedimientos prescritos por los médicos tratantes no ha sido atendidas por la accionada LA NUEVA EPS-S, debido a la falta de autorización para la práctica del procedimiento requerido, la señora ZAPATA VARGAS –que se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud- instauró la acción de tutela que ahora se estudia, con el fin de que los procedimientos para su patología sean programados sin más dilaciones.

Teniendo en cuenta que estamos en presencia de una persona que padece una ENFERMEDAD HUÉRFANA en la que La Corte Constitucional ha reconocido especial protección mediante Sentencias T 402 de 2018 y T 399 del 2017; en estas decisiones, procedió a exonerar de copagos, cuotas moderadoras que excedían la capacidad económica de los accionantes, esto debido a las grandes dificultades que afrontan día a día quienes tienen estos padecimientos. Puesto que están ubicadas en una debilidad manifiesta y el sistema de salud no puede presentar una serie de obstáculos para los tratamientos de estas enfermedades, debido a que se encuentran en un constante riesgo de deficiencia en la atención en salud por la incertidumbre asociada a esta enfermedad como lo ha reconocido la Resolución 5265 del 2018.

Ahora bien, frente a los tratamientos necesarios para la patología de la accionante, que corresponde a una enfermedad huérfana se realizan con cargo a la cuenta de alto costo de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1954 de 2012, lo cual no implica que dichas patologías sean asimilables como “*enfermedades de alto costo*”, aunque en algunos pronunciamientos jurisprudenciales se haya dado un trato equivocado.

Con la expedición de LA LEY ESTATUTARIA DE SALUD, el ordenamiento jurídico ha reconocido también una especial protección y que por tanto requieren de una atención preferencial y calificada para sus patologías, así como el establecimiento de mejores condiciones de atención en salud, tal como lo determina el artículo 11 de la Ley 1751 del 2015.

Por todo lo anterior, en el caso estudiado es procedente conceder el amparo solicitado para proteger el derecho a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora NATALIA ELENA ZAPATA VARGAS, para lo cual se habrá de ordenar a LA NUEVA EPS que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a disponer todo lo necesario para que a la solicitante se le preste todos los servicios necesarios en salud y programe efectivamente todos los procedimientos ordenados por los médicos tratantes consistente en la enfermedad huérfana “*ARTROFIA MUSCULAR ESPINAL (AME) TIPO III*”.

Por último, se debe advertir que, frente a los servicios en transporte se resalta que no ha sido considerado un servicio necesario por parte del médico tratante, pues no se encuentra prueba de esto anexada a la acción de tutela ni en los aplicativos de orden médica del MIPRES. Además la E.P.S al ser administradora de recursos públicos, no puede hacer uso de estos por fuera de la normatividad vigente, y al ser NO POS requieren orden médica, o tramitarse por MIPRES para otorgarlo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se concede el amparo al derecho fundamental a la salud y la vida digna de la señora NATALIA ELENA ZAPATA VARGAS identificada con C.C. 43.913.433. Para su efectividad, se ordena al Gerente sucursal Antioquia de LA NUEVA EPS-S-, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a disponer todo lo necesario para que a la solicitante se le preste el servicio de salud y programe efectivamente los procedimientos ordenados por los médicos tratantes consistentes en su padecimiento

“ENFERMEDAD HUÉRFANA – ARTROFIA MUSCULAR ESPINAL (AME) TIPO III”.

SEGUNDO: Exonerar a LA NUEVA E.P.S de los servicios de transporte, de acuerdo a las consideraciones ya expuestas.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes en forma personal o por otro medio expedito, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, según el artículo 31 ibídem.

CUARTO: Se advierte a la accionada LA NUEVA EPS-S-que, de incumplir la orden contenida en el ordinal primero, incurrirá en **DESACATO** sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, lo cual se impondrá mediante trámite incidental que se llevará a cabo ante este mismo Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

MA